

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo treinta y seis.—La Comisión General de Codificación está constituida bajo el patronato de San Fernando Rey de España y legislador.

Artículo treinta y siete.—De todas las reuniones que celebre el Pleno, la Comisión Permanente y las Secciones, se levantará acta detallada, con expresión de las opiniones expuestas, el resultado de las votaciones, si las hubiere, y los acuerdos adoptados.

Artículo treinta y ocho.—Los miembros de la Comisión están obligados a guardar secreto sobre el estado de los anteproyectos, las propuestas o acuerdos que se adopten, sus deliberaciones y los pareceres y votos emitidos en cualquiera de las reuniones, salvo que existan causas justificadas para no hacerlo así, en cuyo caso deberá solicitarse autorización del Presidente de la Comisión.

Artículo treinta y nueve.—El Presidente, los Presidentes de Sección, el Secretario y el Vicesecretario percibirán las asistencias que les correspondan y las asignaciones que se fijen con cargo al crédito presupuestario. Cuando cesaren podrá declararse el derecho a ostentar la misma u otra titularidad a efectos honoríficos.

Artículo cuarenta.—La Comisión estará en comunicación con todos aquellos Institutos y Centros de estudio, información e investigación del Derecho, que considere de interés para el cumplimiento de sus fines.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—Quedan derogados el Decreto orgánico de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres; la Orden de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el artículo noventa y siete del Decreto mil quinientos treinta/mil novecientos sesenta y ocho, de doce de junio, en cuanto se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

DECRETO LEY 2/1976, de 18 de febrero, por el que se revisa el de Prevención del Terrorismo 10/1975, de 26 de agosto, y se regula la competencia para el enjuiciamiento de tales delitos. ("B. O. del E." 19 de febrero de 1976.)

La revisión que se hace del contenido del Decreto-ley 10/1975, de 26 de agosto, sobre Prevención del Terrorismo, tiene caracteres de urgencia y provisionalidad que justifican su promulgación con rango de Decreto-ley, pues tan urgente como la adopción de medidas excepcionales de prevención y enjuiciamiento cuando ello se hace necesario, es su levantamiento cuando las circunstancias lo permiten; la provisionalidad de la medida se destaca

suficientemente si se piensa en que la regulación definitiva de materias tan delicadas como las de naturaleza penal o referentes a las garantías procesales, así como de defensa del orden público, debe producirse con la participación activa de las Cortes.

Hasta que el Gobierno pueda disponer de un instrumento jurídico adecuado para garantizar la normal convivencia ciudadana, puesta en peligro por conductas antisociales y violentas, se mantienen las facultades excepcionales conferidas a la autoridad gubernativa en los artículos 13 y 14 del Decreto-ley anterior, aunque reduciendo el plazo de su vigencia, y se derogan todas las demás normas que fueron establecidas ante las circunstancias extraordinarias existentes en el momento de la promulgación del Decreto-ley que ahora se revisa.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976, en uso de la autorización conferida en el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo 12 de la citada Ley.

DISPONGO :

Artículo 1.º El enjuiciamiento de los delitos de terrorismo corresponderá a la jurisdicción ordinaria, salvo que se den conjuntamente las siguientes condiciones:

1.º Que los hechos hayan sido ejecutados por grupos armados con organización de tipo militar o paramilitar.

2.º Que tales hechos tiendan a atacar el orden institucional y produzcan situación de alarma o grave alteración del orden público.

En este caso, el conocimiento de tales delitos corresponderá a la jurisdicción militar.

Art. 2.º La jurisdicción ordinaria observará las normas de competencia y procedimiento que le son propias.

Art. 3.º El párrafo 2.º del artículo 7 del Decreto-ley de 26 de agosto de 1975 quedará redactado de la siguiente forma:

“Los que, implicados en organizaciones, grupos o actividades terroristas, entraren o salieren clandestinamente del territorio nacional, y quienes, a tales fines, les facilitaren guía, documentación, medios de transporte o cualquier otro auxilio.”

Disposición adicional

Los artículos 13 y 14 del Decreto-ley 10/1975, de 26 de agosto, mantendrán su vigencia durante el plazo de un año. El Gobierno remitirá a las Cortes, en el más breve plazo posible, un proyecto de ley regulando las facultades extraordinarias de la autoridad gubernativa en casos de terrorismo.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, disposición final segunda del Decreto-ley 10/1975, de 26 de agosto, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley.